

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 25 de agosto de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2018- 00002- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Luz Nelly Estupiñan Santana / ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús	Requiere Antecedentes Administrativos	24 de agosto de 2020
2. 520012 333000 -2018- 00142- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Benjamín Cañizales Galvis / Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Requiere Antecedentes Administrativos	24 de agosto de 2020
3. 520012 333000 -2019- 00280- 00	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Fabio Jesús Lizcano Montes / Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Resuelve Reposición – No repone No concede apelación	24 de agosto de 2020
4. 520012 333000 -2019- 00417- 00	Nulidad Simple	Administración Cooperativa de Municipios / Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales	Rechaza por extemporáneo o reposición contra auto inadmitió demanda	24 de agosto de 2020
5. 2017- 00418 NI 8221	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	William Albarracín Hernández y otros / Universidad de Nariño	Resuelve apelación auto	24 de agosto de 2020
6. 2019- 00077 NI 9069	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Omar Julia Sierra Gil / Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Resuelve apelación auto	24 de agosto de 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Proceso No: 520012333000-2018-00002-00
Demandante: Luz Nelly Estupiñan Santana.
Demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús.
Referencia: Auto requiere antecedentes administrativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Nelly Estupiñan Santana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Charco (N), solicitando que se declare la nulidad del acto ficto presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producto de la petición radicada el día 20 de octubre de 2014 mediante la cual la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL CHARCO NARIÑO negó el pago de acreencias laborales.

El día 12 de junio de 2018 esta Corporación admitió la demanda en la cual se ordenó la notificación personal del ente demandado. Igualmente se ordenó:

*“**QUINTO: ORDENAR** al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (N) que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, allegue con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentra en su poder”¹.*

La notificación personal del auto admisorio que se hizo a través de correo electrónico el día 13 de junio de 2018 (Fls. 71-72), no obstante, la entidad accionada omitió dar contestación a la demanda presentada por la señora Luz Nelly Estupiñan Santana.

El día 8 de agosto de 2019 la entidad demandada presentó memorial poder otorgando facultades a la apoderada judicial (Fol. 83).

Hasta la fecha no se ha aportado el expediente administrativo y el mismo es necesario para poder llevar a cabo la siguiente etapa procesal. En ese orden de ideas, este Despacho ordenará al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco Nariño, para que remita los antecedentes administrativos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes documentos:

- Hoja de vida de la señora Luz Nelly Estupiñan Santana, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.980.837 de Cali (V).
- Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.
- Acto en virtud del cual se habría aceptado la renuncia del cargo del señora Luz Estupiñan Santana

¹ Folio 70.

- Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales. Certificado de pagos de salarios, prestaciones sociales de la señora Luz Nelly Estupiñan, durante el periodo en que estuvo vinculada a la E.S.E.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación de la señora Luz Nelly Estupiñan Santana a la E.S.E.

Sobre el particular el artículo 175 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Resalta la Sala).

[...]”.

De otro lado, precisa el Despacho que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

De igual manera en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

Así mismo, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Por su parte, el C.G.P. prevé en su artículo 103:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus

reglamentos”.

Considerando lo anterior, advierte el Despacho que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria en que se encuentra el País, los documentos solicitados deberán ser remitidos en formato digital al correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (N).

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (N)**, para que en los **CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA**, remita al proceso de la referencia el expediente administrativo, ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- Hoja de vida de la señora Luz Nelly Estupiñan Santana, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.980.837 de Cali (V).
- Actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro.
- Acto en virtud del cual se habría aceptado la renuncia del cargo de la señora Luz Estupiñan Santana.
- Actos administrativos de liquidación y pago de salarios y prestaciones.
- Soportes de pago de salarios y prestaciones sociales.
- Certificado de pagos de salarios, prestaciones sociales de la señora Luz Nelly Estupiñan, durante el periodo en que estuvo vinculada a la E.S.E.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación de la señora Luz Nelly Estupiñan Santana a la E.S.E.

Se advierte a la parte demandada que de no cumplirse lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso. EN CONSECUENCIA, SE SANCIONARA CON MULTA A LA SEÑORA ZULLY FAICIORY CALDAS EN CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco (N) Y A LA ABOGADA NATALIA RAMIREZ ORTIZ.

Aunado a lo anterior se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto en virtud de la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo primero. EN CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN, SE COMPULSARÁN COPIAS PARA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, colabore en la consecución de las anteriores pruebas.

CUARTO: ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido en formato digital al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Natalia Ramirez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.114.042. 118 de Cali y T.P: N° 252.163, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 83.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6988a4bc270d655e4f08d743d82cde427e92e7e2bea37e3d660ac4fe073d92

Documento generado en 24/08/2020 02:52:34 p.m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Proceso No: 520012333000-2018-00142-00
Demandante: Benjamín Cañizales Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Referencia: Auto requiere antecedentes administrativos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El señor Benjamín Cañizales Galvis presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio N° 20125620807971 por el cual se negó al actor la corrección administrativa de su hoja de servicios y su posterior envío de dicha corrección a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

El día 28 de junio de 2018 esta Corporación admitió la demanda en la cual se ordenó la notificación personal del ente demandado. Igualmente se ordenó:

*“**QUINTO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, allegue con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentra en su poder”¹.*

El día 14 de septiembre de 2018 la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 71-77).

A través de inserción en lista, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (Fol. 95), sin que la parte demandante presentará manifestación.

Hasta la fecha no se ha aportado el expediente administrativo y el mismo es necesario para poder llevar a cabo la siguiente etapa procesal. En ese orden de ideas, este Despacho ordenará al Ejército Nacional (Dirección de Personal, Archivo General), para que remita los antecedentes administrativos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- Historia laboral del Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.
- Hoja de servicios del Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.
- Si los hubiere, actos administrativos de vinculación, nombramiento, ascenso, llamamiento a calificar servicios, sanciones o retiro.

¹ Folio 63-65.

- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación al Ejército Nacional Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.

Sobre el particular el artículo 175 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Resalta la Sala).

[...]”.

De otro lado, precisa el Despacho que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

De igual manera en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

Así mismo, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Por su parte, el C.G.P. prevé en su artículo 103:

“Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

Considerando lo anterior, advierte el Despacho que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria en que se encuentra el País, los

documentos solicitados deberán ser remitidos en formato digital al correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional - Dirección de Personal² - Archivo General³, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, remita al proceso de la referencia el expediente administrativo, ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

Precisa la Sala Unitaria que el expediente administrativo deberá contener entre otros los siguientes:

- Historia laboral del Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.
- Hoja de servicios del Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.
- Si los hubiere, actos administrativos de vinculación, nombramiento, ascenso, llamamiento a calificar servicios, sanciones o retiro.
- Todos los demás que estuvieren en su poder relacionados con la vinculación al Ejército Nacional Sargento Primero (R) del Ejército Nacional Benjamín Cañizales Galvis.

Se advierte a la parte demandada que de no cumplirse lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del Código General del Proceso. EN CONSECUENCIA, SE SANCIONARA CON MULTA AL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y A SU APODERADO.

Aunado a lo anterior se advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto en virtud de la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafo primero. EN CONSECUENCIA DE NO CUMPLIR CON LA ORDEN, SE COMPULSARÁN COPIAS PARA LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, colabore en la consecución de las anteriores pruebas.

CUARTO: ORDENAR a las entidades requeridas que lo solicitado sea remitido en formato digital al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que una vez vencido el término concedido a la parte demandada de cuenta al Despacho. **OFÍCIESE** con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con cédula de

² XXX@ejercito.mil.co

³ archivo@mindefens.gov.co

ciudadanía N° 30.730.185 de Pasto y T.P: N° 100.342, en los términos previstos en el memorial poder que obra a folio 78.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d332a93e43bf959d5c515568023e8b6c148e95bf64345b6b491e3acb6362aa9e

Documento generado en 24/08/2020 02:53:39 p.m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00280-00.
Demandante: Fabio Jesús Lizcano Montes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Decide recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda – rechaza por improcedente apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto que inadmitió la demanda.

II. Antecedentes.

- El señor Fabio Jesús Lizcano Montes presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando que se declare la nulidad de los actos en virtud de los cuales se negó la reliquidación y ajuste de los salarios y prestaciones sociales devengados por el actor en actividad, así como de su asignación de retiro y que se accedan a las demás pretensiones señaladas en la demanda (páginas 4 a 8 archivo en PDF “2019-280 NRD”¹).
- Mediante auto calendado el 20 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte actora que subsanara los yerros advertidos, en el lapso de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. (páginas 146 a 156).
- La notificación del auto anterior al apoderado de la parte actora, se efectuó el día 21 de agosto de 2019 (páginas 157 y 158).
- Mediante memorial remitido al correo electrónico el día 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (páginas 159 a 164).
- El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, desde el 6 hasta el 10 de septiembre de 2019 (página 165).

¹ En adelante sólo se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que el expediente completo se encuentra en el archivo en PDF ya referido.

✓ **Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante (páginas 159 a 164).**

El apoderado del señor Fabio Jesús Lizcano Montes, sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, que presentó contra el auto calendarado al 20 de agosto de 2019, con base en los siguientes argumentos:

- Indicó que la cuantía de \$ 635.230.066 señalada en la demanda, se determina en forma global, como resultado de tres fuentes de derecho laboral, según se explica a folios 66 y 67², así: i) salarios adeudados entre el 1 de enero de 2004 y el 3 de mayo de 2014, por la suma de \$ 312.089.970, valor no indexado y en el que no se incluyen ítems como viáticos, comisiones al exterior y prima de instalación³; ii) prestaciones periódicas y unitarias por un valor de \$109.137.706 y, iii) asignación de retiro entre el 01 de enero de 2016 y el 15 de mayo de 2019, por la suma de \$ 214.002.390.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 312.089.970, que es el valor de los salarios reclamados en el lapso temporal antes indicado, por ser la pretensión mayor, al tenor de lo señalado en el art. 157 del C.P.A.C.A.

- En cuanto a los hechos de la demanda, expresó que no pueden imponerse lineamientos que no existen en la Ley y considera que la relación fáctica realizada a folios 5 a 12⁴ es adecuada y sólo puede explicarse con la cita de las normas que allí se realizan.
- En lo concerniente a la acumulación de pretensiones, señaló que se cumplen los requisitos para su procedencia, en tanto:
 - ✓ **Proviene de una misma causa**, toda vez que si bien se demandan dos actos diferentes, expedidos por dos entidades distintas (Policía Nacional y CASUR), las solicitudes se relacionan con la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica de un General de la República, ajustada con el IPC dejado de percibir entre los años 1992 y 2004, por lo cual estima que la causa de los dos actos administrativos demandados es la misma y en esta medida, no era necesario individualizar y precisar las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda.
 - ✓ **Versan sobre el mismo objeto**, toda vez que el régimen salarial, prestacional y de asignación de retiro que se le aplica al actor se rige por el principio de oscilación.

Aclara que, si bien la nulidad de los actos acusados persigue, de una parte, el reajuste de la asignación mensual y de otra, de la asignación de retiro, el objeto no es otro que el reajuste del sueldo básico del demandante, que incide en el salario, las prestaciones sociales y la asignación de retiro de la cual es beneficiario el actor.

² Corresponde a las páginas 68 y 69.

³ La información sobre dichos factores no fue suministrada por la Policía Nacional, según se explica en el recurso.

⁴ Corresponde a las páginas 8 a 15.

- ✓ **Hallan relación de dependencia entre sí**, por cuanto existe una relación directa entre lo devengado como salario y lo que se reconoció como asignación de retiro. Explica que, si al primero debe aplicarse la pérdida de poder adquisitivo acumulado y no reconocido en el periodo comprendido entre 1992 a 2004, este mismo efecto ha de tenerse en la asignación de retiro de la cual es beneficiario el demandante.
- ✓ **Deben servirse de unas mismas pruebas**. En este punto, aclara que lo peticionado es un asunto de puro derecho. Señala que la Corte Constitucional en la sentencia C-931 de 2004, ordenó el reconocimiento de la inflación causada en el año 2003 para los salarios del año 2004 y ordenó la actualización plena de acuerdo al índice acumulado de inflación, que en el caso de estudio, corresponde a la reliquidación de acuerdo al IBL en la escala gradual porcentual de la asignación básica del grado de General de la República ajustada al IPC entre los años 1992 a 2004.

Agrega que se aportó con la demanda, copia de la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, que sirvió de soporte para que CASUR le reconociera la asignación de retiro al demandante, a través de la Resolución N° 2510 del 16/04/2014.

- Precisó que según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P., pueden formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, como acontece en el presente, aunque sea diferente el interés y señaló que en este caso el interés es que se hagan extensivos los derechos ya reconocidos en la sentencia C-931 de 2004 de la Corte Constitucional, pues el Gobierno Nacional sólo se ha limitado a incrementar los salarios de forma igual o superior al índice de inflación, desde el 1 de enero de 2005, sin llevar a cabo el incremento respectivo en el periodo que se reclama en la demanda.
- En cuanto al aporte como anexo de la demanda del acto acusado con la respectiva constancia de notificación, indicó que en este caso debe darse aplicación a la notificación por conducta concluyente regulada en el art. 172 del C.P.A.C.A., en tanto se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, cuya constancia se aportó al expediente, con lo cual estima que se subsana la irregularidad que pudiera existir con la notificación de los actos demandados.

Agrega que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, según lo establecido en el art. 301 del C.G.P., por lo cual estima subsanado este aspecto.

- Precisó que en este caso no se presenta caducidad, en tanto los actos demandados se expidieron los días 20 y 22 de noviembre de 2018, la solicitud de conciliación se radicó el 15 de marzo de 2019, la constancia de conciliación prejudicial se expidió el 14 de mayo del mismo año y la demanda se presentó el 21 de mayo de 2019, por lo que no transcurrieron más de cuatro meses desde que se profirieron los actos acusados.
- Finalmente, en lo concerniente al agotamiento de la conciliación en torno a las pretensiones del daño moral y la sanción moratoria, precisó que de acuerdo a

la jurisprudencia del Consejo de Estado en asuntos similares⁵, no es necesario que exista plena coincidencia entre la demanda y la conciliación prejudicial, resultando suficiente que exista congruencia en cuanto a su objeto para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad, lo cual se acreditó en este caso.

Por todo lo expuesto, consideró que el libelo cumple con todos los requisitos de la demanda en cuanto a su contenido, individualización de pretensiones y que se encuentra precisado los aspectos de la cuantía, la notificación de los actos administrativos y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo que es del caso admitir la demanda y continuar con el trámite procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso procedente contra el auto que inadmite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se inadmite la demanda, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.⁶, de igual forma, acota la Sala que

⁵ Se cita providencia expedida el 7 de diciembre de 2016, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón, radicación expediente 47001-23-33-003-2014-00326-01 (57448) (fl. 138).

⁶ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negrillas propias).

(- Apartes subrayados en el inciso 1o. y el inciso 2o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

'Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.'

tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado, el cual claramente establece que el mencionado recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que de por sí, implica que en sede contenciosa administrativa – a diferencia de otras jurisdicciones- la proposición de los dos recursos: reposición y en subsidio apelación como erróneamente lo plantea el apoderado.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por el apoderado judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Destaca la Sala).

Como ya se indicó líneas atrás, el recurso procedente en este caso es el de reposición, razón por la cual no se le dará curso a la apelación que la parte actora propone como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad, se tiene que la providencia de inadmisión se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora el 21 de agosto de 2019 (páginas 157 y 158), de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 26 de agosto de 2019 y el escrito contentivo del recurso fue remitido por correo electrónico precisamente ése día (página 159), concluyendo así que fue presentado dentro del término legal para el efecto.

Dilucidado lo referente al recurso procedente y a la oportunidad en su presentación, la Sala procede a resolver de fondo sobre el particular.

3.2. Decisión del recurso de reposición.

En cuanto a las razones señaladas por el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición presentado, la Sala razona lo siguiente:

➤ **Estimación razonada de la cuantía.**

En torno a este aspecto, la Sala reitera lo indicado en el auto de inadmisión, en el que se expresó que la cuantía es necesaria para determinar si esta Corporación es competente o no para conocer del asunto, teniendo en cuenta que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de índole laboral, cuando superan la suma de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los juzgados administrativos deben asumir su conocimiento cuando la cuantía no excede de dicho valor.

De otra parte, se tiene que una de las exigencias señaladas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral sexto, es que se estime razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, lo cual sin duda es procedente en este asunto, cuando uno de los criterios para definirla en materia laboral, es precisamente este factor.

En cuanto a la estimación razonada, es claro que debe atenderse a lo señalado en el art. 157 ibídem, que según se indicó en el auto de inadmisión, es claro cuando indica que la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor y que no debe superar los tres años hasta la presentación de la demanda, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, como acontece en el presente.

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía en la demanda de la referencia, es un requisito que se encuentra en consonancia con lo establecido en la normatividad antes referida, de manera que no hay lugar a modificar la postura de la Sala en este punto.

Así las cosas, se reitera lo señalado en el auto de inadmisión, mandato que el apoderado de la parte actora debe atender, especificando la cuantía acorde a las reglas señaladas en precedencia, pues en la manifestación que realiza en el recurso (página 161), expresa que la misma asciende a la suma de \$312.089.970 que solicita que se tenga como el valor de la pretensión mayor, que corresponde a la suma de los salarios dejados de percibir por el actor, en el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2004 y el 03 de mayo de 2014 (página 70), cálculo que no se atiene a las reglas antes descritas – **se le reitera al apoderado que no debe superar los 3 años-**.

➤ **Claridad en los hechos de la demanda.**

La Sala mantiene el criterio de que los hechos se expongan en forma clara y sin incluir razones de derecho ni normas jurídicas en este apartado, pues se dificulta el discernimiento de los mismos, tanto para la parte demandada como para el mismo despacho judicial y dado que el artículo 162 del C.P.A.C.A. es claro al indicar que estos aspectos deben incluirse en un acápite distinto (fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho).

Se insiste en que es claramente diferenciable, por una parte, los supuestos fácticos y por otra, las normas vulneradas, es así que el primer punto atañe única y exclusivamente a la narración cronológica de lo sucedido y el segundo aspecto,

involucra las consideraciones que el apoderado haga acerca de la vulneración de las normas jurídicas. Es por ello que el artículo 162 del CPACA, señala en dos numerales diferentes, esos dos aspectos de la demanda.

Así las cosas, la Sala no está exigiendo un presupuesto no previsto en la norma, por el contrario, se solicita un requisito que está claramente señalado en la Ley.

➤ **Indebida acumulación de pretensiones.**

En este punto, la Sala anuncia que mantendrá el criterio indicado en el auto de inadmisión, por cuanto:

- Se itera la postura señalada en la providencia del 20 de agosto de 2019, en la cual, la Sala razona que, acorde a lo señalado en el artículo 165 del C.P.A.C.A., la procedencia de la acumulación se rige, entre otros requisitos, por la existencia de conexidad entre las pretensiones, con el fin de evitar que en el mismo proceso se definan cuestiones distintas, con la dificultad que implican para plantear la defensa de los demandados, definición del problema jurídico, decreto de pruebas y emisión de la sentencia.

Así las cosas, para la Sala no es de recibo la aplicación del artículo 88 del C.G.P., como lo solicita la parte actora, **en tanto según la norma en comentario no es necesario que las pretensiones sean conexas para su acumulación.**

- En este asunto, si bien el apoderado de la parte demandante ubica la génesis de la controversia, en la negativa de las entidades accionadas a realizar el reajuste del IBL con base en el IPC dejado de percibir en los años 1992 a 2004, las prestaciones que se reclaman tienen una naturaleza diferente y también se reconocen por dos entidades distintas, situación que se enfatizó en forma diáfana en el auto inadmisorio.
- En este punto, se insiste en que el salario y las prestaciones devengadas por el señor Fabio Jesús Lizcano en actividad, por una parte, y de otra, la asignación de retiro a la que se hizo acreedor previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, son dos conceptos diferentes, pues el salario es la remuneración del trabajador en servicio activo, mientras que la asignación de retiro cubre las contingencias de la cesación de labores.
- Es precisamente por ello que son reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública por dos entidades distintas, pues la Policía Nacional se encarga del pago del personal que se encuentra activo, mientras CASUR asume las prestaciones de retiro del personal cesante de dicho cuerpo armado.
- Por lo antes expuesto, no es cierto, como lo expone el apoderado del demandante que las pretensiones provienen de la misma causa y versan sobre el mismo objeto, pues aunque el sustento del reajuste que se solicita para las prestaciones reclamadas es el mismo (incremento del IBL para los años 1992 a 2004), lo cierto es que el objeto de la demanda son prestaciones de distinta naturaleza (salarios y prestaciones sociales en servicio y asignación de retiro) y en esta medida, es necesario que las mismas se ventilen en procesos distintos, con el fin de evitar los inconvenientes a los que se hizo alusión en precedencia.

- **Constancia de notificación de los actos acusados, para establecer caducidad cuando se pretende el pago de prestaciones diferentes a las periódicas.**

En torno a este aspecto, la Sala precisa, como ya lo hizo en el auto de inadmisión, que entre los anexos de la demanda establecidos en el art. 166 del C.P.A.C.A. se encuentra el deber de aportar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto de estudio, es necesario que el apoderado del actor aclare si se efectuó o no la notificación de los actos por parte de las entidades demandantes, en especial del oficio No. S-2018-062497 / ANOPA GRULI 1.10 del 22 de noviembre de 2018 expedido por la Policía Nacional (página 94) si es que decide que la demanda finalmente se dirigirá contra dicha entidad, ello por cuanto a ésta se le solicita el reajuste de los salarios y prestaciones sociales devengadas en actividad, las cuales sólo tienen el carácter de periódicas mientras dura el vínculo laboral, por lo que en dicho caso debe verificarse si operó o no la caducidad, como ya se advirtió en la providencia del 20 de agosto de 2019, situación que tampoco aclara en el escrito del recurso, pues allí sólo indica que en este caso opera la notificación por conducta concluyente, sin precisar si se efectuó o no notificación y cómo se realizó (personal, por correo electrónico, por correo físico).

Al respecto, debe considerarse que la notificación por conducta concluyente es subsidiaria, en esa medida, si han operado otras formas de notificación, en especial la personal a ella ha de estarse. Es por eso que se ordena se aclare si se efectuó o no la notificación.

- **Agotamiento del requisito de procedibilidad frente al pago de perjuicios morales.**

Finalmente, en lo que atañe al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la pretensión de reconocimiento de los perjuicios morales, la Sala precisa que, si bien el Consejo de Estado, en providencias tales como la proferida el 3 de diciembre de 2015⁷, ha señalado que no puede exigirse que exista una reproducción literal de lo solicitado en la conciliación prejudicial, ello no implica que no se exija congruencia entre lo requerido tanto en la conciliación y posteriormente en la demanda:

*“(...) Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: “[...] **¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]**”⁸.*

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince. (2015) - Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01 - Actor: Fundación del Club Rotario de Cartagena - Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

⁸ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁹, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, **consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo.

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

(...)

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009¹⁰, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. **Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)** (Destaca la Sala).

Lo anterior, cobra relevancia en este caso, teniendo en cuenta que los perjuicios morales tienen una naturaleza y finalidad diferentes al restablecimiento del derecho que se reclama en el proceso de nulidad y restablecimiento regulado en el art. 138 del C.P.A.C.A.

Así, según lo indica el Consejo de Estado¹¹, el perjuicio moral “(...) **comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias “son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...)**” con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...) d) **Las pretensiones que formula el convocante.** (Negrillas propias).

¹¹ Sentencia 2012-00206 /1598-2016 de octubre 5 de 2017 - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación: 410012333000201200206 - 01 (1598-2016) - Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Actor: Nohora Ramírez de Leguizamo y otros - Accionado: Nación - Procuraduría General de la Nación - Trámite: Apelación sentencia - Ley 1437 de 2011 - Asunto: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra fallos disciplinarios que sancionaron a un miembro del comité de evaluación para la selección de rector de la Universidad Surcolombiana, con multa de veinte (20) SMLMV e inhabilidad general por el término de cuatro (4) años.

Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso (...)

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral, el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido”.

Por otra parte, el restablecimiento del derecho en criterio de la Corte Constitucional¹² comporta la restitución de la situación jurídica anterior del afectado, a través de una reparación en especie o resarcimiento en dinero, a la que sólo habría lugar si el derecho solicitado existe, como lo ha indicado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos¹³:

*(...) 7.13. Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, **la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero...**” (Negrillas propias).*

Como se observa, se trata de pretensiones diferentes, pues mientras que los perjuicios morales se derivan del dolor y la aflicción que pueden ser reparados y requieren de prueba, el restablecimiento del derecho se relaciona con la declaratoria de ilegalidad del acto acusado y la existencia del derecho subjetivo reclamado.

De lo anterior se desprende que los perjuicios morales sí constituyen una pretensión sobre la cual debe demostrarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que sea suficiente que se demuestre el cumplimiento del mismo frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se indicó, las mismas tienen una finalidad distinta a la de los perjuicios morales.

¹² Sentencia C-426 de 2002 – M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ “[...] De allí que **una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho. Más, lógicamente, que ese restablecimiento está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse en algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de esa persona.**” - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda - Subsección B – 10 de febrero de 2011- Radicación: 5000-23-25-000-2003-05234-01(0257-08) - Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve- Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Actor: Yaneth Marcela García Silva - Accionado: Ministerio de la Protección Social - Autoridades Nacionales.

En esta medida, la Sala reitera la postura contenida en el auto de inadmisión y no repondrá lo señalado en el auto recurrido, por todo lo expuesto en precedencia.

En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta del asunto al Despacho, una vez transcurra el lapso señalado en el auto de inadmisión para que el apoderado de la parte actora subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 20 de agosto de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda presentada por el señor Fabio Jesús Lizcano Montes contra la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR A CONCEDER el recurso de apelación que se presenta contra el auto de inadmisión de la demanda por ser improcedente, acorde a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta del asunto al Despacho, una vez transcurra el lapso señalado en el auto de inadmisión para que el apoderado de la parte actora subsane la demanda.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, juridicasjreh@hotmail.com de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹⁴ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9886593ab3ff267186a7ac3056868a9e165bef0c93f4e5fabeeff331eaf6611c
Documento generado en 24/08/2020 02:54:04 p.m.

¹⁴ " **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Medio de control: Nulidad simple
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00417-00.
Demandante: Administración Cooperativa de Municipios
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Referencia: Rechaza por extemporáneo recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto que inadmitió la demanda.

II. Antecedentes.

- La Administración Cooperativa de Municipios LTDA., actuando por conducto de su representante legal a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad simple en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando que se declare la nulidad de la resolución sanción por no declarar en el año gravable 2015, que data al 12 de diciembre de 2018 (página 6 archivo en PDF “2019-417 NS EXP COMPLETO”¹).
- Mediante auto calendado el 14 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, y se ordenó a la parte actora que subsanara los yerros advertidos, en el lapso de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. (páginas 31 a 37).
- La notificación del auto anterior al apoderado de la parte actora, se efectuó el día 15 de enero de 2020 (página 38).

¹ En adelante sólo se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que el expediente completo se encuentra en el archivo en PDF ya referido.

- Mediante memorial radicado en la Secretaria de la Corporación el día 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (páginas 39 a 43).
- El traslado del recurso se surtió por el lapso de tres (3) días, desde el 4 hasta el 6 de febrero de 2020 (página 49).
- ✓ **Argumentos del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (páginas 39 a 43).**

El apoderado de la Administración Cooperativa de Municipios de Nariño LTDA., sustentó el recurso de reposición que presentó contra el auto calendarado al 14 de enero de 2020, con base en los siguientes argumentos:

- En cuanto al medio de control propuesto, hizo referencia al marco normativo que rige las asociaciones de Municipios en Colombia. Al respecto, manifestó que a través del Decreto 1390 de 1976, se definió a estas entidades como entidades administrativas descentralizadas de derecho público del orden intermunicipal, con personería jurídica y patrimonios propios e independientes de los municipios que las integran, que se rigen por sus propios estatutos y gozan de los mismos derechos acordados por la Ley para los Municipios.
- Así mismo, indicó que la Ley 136 de 1994, define a las asociaciones de municipios en forma similar al decreto antes referido, agregando que los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, enfatiza en que las asociaciones de municipios son entidades de derecho público, que tienen por objeto realizar actividades de ejecución o gestión reservadas a la administración.
- Por lo dicho, considera que la falta de interés de la comunidad al plantearse la nulidad del acto administrativo incoado carece de fundamento y en contraste, se cumple lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de abril de 2012 que se cita en el auto de inadmisión, pues los entes públicos que conforman la asociación son los que resultan afectados con el acto que se demanda.
- Al efecto, indica que allega copia del acta de constitución de la entidad demandante, en la que consta cuáles son los municipios que integran la asociación.
- En cuanto a la consideración que hace el despacho según la cual, el restablecimiento del derecho consistiría en el no pago de la sanción por no declarar, expresa que debe tenerse en cuenta que las sanciones tributarias

no son parte de la obligación tributaria, que es aquella que tiene todo sujeto que realiza un hecho generador de un determinado tributo o impuesto.

- Aclaró que la sanción no corresponde a la existencia de un hecho generador, que es un concepto propio de la obligación tributaria, sino a la consecuencia del incumplimiento de dicha obligación, que el legislador establece a quien evade o incumple tal obligación.
- Señala que el contribuyente no puede evitar las obligaciones tributarias, pero si puede impedir ser objeto de las sanciones y partiendo del hecho de que la obligación tributaria es obligatoria y la sanción es voluntaria, concluye que la sanción no forma parte de la obligación tributaria.
- Por lo expuesto, estima que el no pago de la sanción no constituye para el demandante el restablecimiento del derecho.
- Expresa que la demanda es clara al señalar la inconformidad respecto a la indebida notificación del acto administrativo incoado, razón por la cual el recurso se presentó en forma extemporánea.
- Finalmente, indicó que el concepto de violación es claro y expreso en la demanda, dado que se refiere a la falta de notificación del emplazamiento para declarar, que data al 24 de abril de 2018.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión contenida en el auto de inadmisión y se salvaguarde el derecho al acceso a la administración de justicia de la entidad que representa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso procedente contra el auto que inadmite la demanda. Oportunidad para presentar el recurso.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y tramite, la norma en comento remite a las disposiciones del C.P.C, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se inadmite la demanda, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.², de igual forma, acota la Sala que

² “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por el apoderado judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Negritas propias).

(- Apartes subrayados en el inciso 1o. y el inciso 2o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-15 de 27 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

'Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.')

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*” (Destaca la Sala).

De lo anterior, se concluye entonces que el recurso procedente en este caso es el de reposición.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la parte actora, la Sala advierte que el apoderado de la parte actora no indica con claridad si presenta el recurso en comento, únicamente se limita a señalar que “manifiesta su desacuerdo” con el auto de inadmisión, por las razones que ya se expusieron en precedencia.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P. antes transcrito, se asumirá que lo presentado por el demandante es un recurso de reposición, que es el procedente contra el auto que inadmite la demanda. Lo anterior también en virtud del principio de caridad que obliga a interpretar de manera favorable el escrito que carezca de claridad.

Así las cosas, tenemos que la providencia de inadmisión se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora, el 15 de enero de 2020 (página 38), de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 20 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, se observa que el escrito contentivo del recurso fue radicado en la Secretaría de esta Corporación el 29 de enero de 2020 (página 39), es decir, por fuera del término legal para el efecto.

Así las cosas, es del caso rechazar el recurso presentado por ser extemporáneo, de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado al 14 de enero de 2020, en virtud del cual se inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la Administración Cooperativa de Municipios L.T.D.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta del asunto al Despacho, una vez transcurra el lapso señalado en el auto de inadmisión para que el apoderado de la parte actora subsane la demanda.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, joelhbuch@gmail.com de acuerdo a lo señalado en el artículo 9³ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0ef06d9acdc60aaa41d802a01d09eb08996b5e4f93c75a66f167ad16cc6515

Documento generado en 24/08/2020 02:54:31 p.m.

³ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 2017-00148 (8221).
Demandante: William Albarracín Hernández y Otros.
Demandado: Universidad de Nariño.
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
Temas: Recurso de reposición. Acto proferido por Rector. Requisito previsto en el numeral 2º, artículo 161 Ley 1437 de 2011.
Decisión: Revoca.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado al 6 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se rechazó la demanda, por considerar no subsanados los yerros señalados en sede de inadmisión.

II. Antecedentes.

1. Los señores William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero, Diego Fernando Mejía España y Olga Lucía Benavides, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interponen medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de las resoluciones proferidas por la Universidad de Nariño, mediante las cuales se negó el reconocimiento de puntos salariales por productividad académica (páginas 3 y 4 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”).
2. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, quien fue competente por reparto para conocer del asunto, mediante auto calendado al día 17 de octubre de 2017, inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran diversos yerros², igualmente, rechazó la demanda respecto de las pretensiones de la demandante Olga Lucía Benavides, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad (páginas 56 a 61 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 2 CUAD (P3”).
3. Esta judicatura mediante auto que data al 14 de diciembre de 2018, resolvió revocar la decisión pertinente al rechazo de la demanda de la señora Benavides, y se advirtió al juez de conocimiento para que se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 6 de marzo de 2018 que rechazó la demanda por no subsanarla en

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018.

² Los yerros fueron: estimación razonada de la cuantía, determinación del acto acusado en los poderes y anexos de la demanda.

debida forma en relación con los demás demandantes (páginas 95 a 102 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”).

4. Mediante auto fechado al día 16 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo corrigió el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 22 de mayo de 2018, mediante el cual había concedido el recurso de alzada, resolviendo conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por los demandantes: William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero, Diego Fernando Mejía España, en contra del **auto del 6 de marzo de 2018**. También advirtió que respecto del auto del 17 de octubre de 2017, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso al haberse interpuesto extemporáneamente (páginas 105 y 106 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”).
5. Mediante auto calendado al 2 de marzo de 2020, esta Sala decidió desvincular el auto proferido el 14 de diciembre de 2018³ y dispuso que a la firmeza del auto inicialmente mencionado, se procedería a decidir la apelación presentada por la apoderada de la parte actora frente al auto del 6 de marzo de 2018 (páginas 115 y 118 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”).
6. Encontrándose pendiente por resolver la situación anteriormente comentada, la Sala se dispone a ello.

III. La decisión apelada. (páginas 65 a 67 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”)

Expone la judicatura que mediante auto inadmisorio de la demanda, específicamente en el ordinal tercero, se ordenó a la parte actora aportar los anexos que dieran cuenta sobre el agotamiento de la antes llamada vía gubernativa respecto a los actos acusados pertenecientes a los señores William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero, Diego Fernando Mejía España. Señaló que al no demostrarse que *“el recurso al que dio pie la notificación por aviso para los Señores (...) se entiende que no se ha agotado esta vía”*.

IV. El recurso de apelación (páginas 71 a 77 archivo en PDF “2017-148 (8221) APELACION AUTO 1 CUAD”).

Señala la apoderada del extremo demandante que en la demanda se advirtió que cada uno de los demandantes fueron notificados en fechas diferentes, razón por la cual, los términos para interponer los recursos de reposición eran diversos, y que por ejemplo, la Señora Benavides optó por omitir tal actuación. Y la notificación no se surtió en debida forma, toda vez que, no se indicaron los recursos procedentes, la autoridad ante la cual debían surtirse y el plazo.

Agregó que en razón de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda en el que se indicó que los Señores William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero, Diego Fernando Mejía España interpusieron recurso de reposición que no fueron aportados y la parte debía explicar esa situación, en la corrección de la demanda (numeral 21), se explicó que dada la

³ Toda vez que, la Sala se pronunció acerca de la apelación de un auto que no había sido concedido por su extemporaneidad- rechazo por caducidad respecto a la Señora Olga Lucía Benavides.

notificación en fechas diferentes, la ejecutoria de cada acto fue distinta, por lo que deben contabilizarse los términos de manera independiente. Así mismo, se aclaró que ninguno de los actores, presentó recurso de reposición.

Reitera que no podía anexar prueba de los recursos, toda vez que, no se interpusieron, pero sí se adjuntó en la prueba número 32, la constancia CSG-025 expedida por el Dr. Cristian Pereira que da fe de la fecha de ejecutoria para cada uno de los casos. Además, señala que todas esas situaciones ya habían sido precisadas en el líbello introductorio.

Por último, señala que no incumplió el artículo 161 del CPACA que consagra lo relativo a los requisitos de procedibilidad, en la medida en que las resoluciones expedidas por el Rector de la Universidad de Nariño, no son apelables y el recurso de reposición no es obligatorio.

V. Problema jurídico a resolver.

¿Debe ser confirmado o revocado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que se configuró un indebido agotamiento de la llamada “vía gubernativa”, bajo lo previsto en el artículo 161 ordinal 2º de la Ley 1437 de 2011?

VI. Tesis de la Sala Unitaria.

La Sala revocará la decisión impugnada, toda vez que, en el asunto se probó que no procedía el recurso obligatorio de apelación, y frente al facultativo de reposición los demandantes decidieron abstenerse de interponerlos. Además en la corrección de la demanda, la parte actora aclaró cualquier duda que se hubiese suscitado respecto a la interposición de recursos.

VII. Consideraciones.

6.1. Competencia. El auto que rechace la demanda.

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación como medio de impugnación, algunos de los cuales se encuentran listados en el artículo 243 ibídem⁴.

En lo que atiene al caso concreto, es menester traer a presente el numeral séptimo que establece:

“1. El que rechace la demanda”

6.2. Consideraciones.

En el *sub júdice* se pretende establecer si los señores William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero y Diego Fernando Mejía España, cumplieron con el requisito previsto en la ley 1437 de 2011, relativo a la interposición de los recursos que fuesen obligatorios, para así acceder a la jurisdicción contenciosa a fin de someter los actos acusados a control.

⁴ Se debe considerar que otras normas del C.P.A.C.A., consagran autos susceptibles de apelación, a guisa de ejemplo: art. 180 y 193 ibídem.

Las resoluciones acusadas son las siguientes:

Demandantes.	Resoluciones acusadas.
William Albarracín Hernández	No. 2036. (f.135 ⁵)
Oswaldo Osorio Mora	No. 2035. (f.131 ⁶)
Jaime Gustavo Guerrero	No. 2040. (f.140 ⁷)
Diego Fernando Mejía España	No. 2039. (f.139 ⁸)

En el auto que inadmitió la demanda, se dedujo que de la afirmación vertida en la demanda⁹, según la cual, las notificaciones se surtieron en fechas diferentes y por ello, los términos para los recursos corrieron también en forma disímil, se entendía que se interpusieron tales recursos¹⁰, por ello, “con el fin de verificar si se agotó la vía administrativa, la parte actora debía aclarar dicha situación”.

En la corrección de la demanda (numeral 21), se indica que cada uno de los poderdantes fueron notificados en fechas distintas y por ello, la ejecutoria de las providencias se surtió de diferente manera. Así mismo, se indica que ninguno de ellos interpuso recurso de reposición¹¹.

El ordinal 2o del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

1.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negritas propias).

La norma guarda consonancia con las siguientes reglas que rigen la actuación administrativa:

- El artículo 76 ibídem, conforme al cual, los recursos deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación o durante los 10 días siguientes a la misma, así mismo, establece como obligatorio exclusivamente el recurso de apelación, y facultativos los de reposición y queja.

⁵ Folio 12 auto 2 C P2 PDF. Proferida por el Rector de la Universidad de Nariño, notificada el 8 de noviembre de 2016, no se indican recursos procedentes.

⁶ Folio 18 auto 2 C P2 PDF. Proferida por el Rector de la Universidad de Nariño, no se encuentra firma en el espacio destinado a su notificación. No se indican recursos procedentes.

⁷ Folio 26 auto 2 C P2 PDF. Proferida por el Rector de la Universidad de Nariño, no se consigna espacio dirigido a su notificación. No se indican recursos procedentes.

⁸ Folio 24 auto 2 C P2 PDF. Proferida por el Rector de la universidad de Nariño, no se consigna espacio dirigido a su notificación. No se indican recursos procedentes.

⁹ Ciertamente en el libelo, afirma que los términos para interponer los recursos de reposición corrieron de manera distinta en razón de las diferentes fechas de notificación (hecho número 20) Apelación auto Cuad P1 folio 11.

¹⁰ Apelación auto 2 Cuad P 3 folio 58.

¹¹ Apelación auto 1 Cuad folio 12.

- De la misma manera, el artículo 87 ibídem, precisa las reglas que permiten establecer la firmeza de los actos administrativos, entre ellas, se indica que los actos administrativos adquieren esa categoría desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos, si estos no fueren interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Los anteriores preceptos normativos, permiten concluir que el recurso de reposición es facultativo, y a criterio de la parte interesada, podrá someterse el acto administrativo acusado al control jurisdiccional, omitiendo la presentación del mismo, o habiéndolo agotado ante la administración. No obstante, la firmeza del acto se alcanza en los términos del art.87 del CPACA.

De regreso al caso, observa la Sala que la totalidad de actos acusados fueron proferidos por el Doctor Hugo Eraso, quien los suscribe en calidad de Rector (E) de la Universidad de Nariño¹². Acorde a ello, en cada una de las resoluciones acusadas, no se establece la procedencia de recurso alguno, lo cual, permite concluir que no siendo exigible la interposición del recurso obligatorio de apelación para acudir ante la jurisdicción contenciosa, quedaba la posibilidad de los interesados de interponer el recurso facultativo de reposición.

Ahora bien, como ya se dijo, en el auto inadmisorio de la demanda, la judicatura concluyó lo siguiente:

“(...) Hace entender a este despacho que los señores Oswaldo Osorio Mora, William Albarracín Hernández, Diego Fernando Mejía España y Jaime Gustavo Guerrero, interpusieron recursos de reposición, lo cuales no fueron aportados al expediente, ni tampoco existe prueba de que estos hayan sido resueltos por la entidad demandada, ni existe prueba de la respectiva notificación de dicho recurso, por lo tanto, y con el de verificar (sic) si se agotó la vía administrativa, la parte actora debe aclarar dicha situación, por lo cual debe modificar su demanda y aportar los anexos indicados” (negritas propias).

Sin embargo, en la corrección de la demanda, como ya se advirtió, la apoderada señaló:

“III. Hechos y omisiones fundamento de las pretensiones

(...)

21. Cada uno de mis poderdantes fueron notificados en fechas y de formas diferentes, por tanto los términos para interponer los recursos de reposición se surtieron en fechas diferentes, **aunque ninguno de ellos los presentó (...)** (Destaca la Sala).

De esa manera, aclaró lo relativo al recurso de reposición, a lo cual se suma que dicho mecanismo de impugnación no es obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro que el auto apelado debe revocarse, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

¹² De acuerdo con la Ley 30 de 1992, el rector es el representante legal y primera autoridad: “ARTÍCULO 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.

PRIMERO.- Revocar el auto calendado al día 6 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda interpuesta por los señores William Albarracín Hernández, Oswaldo Osorio Mora, Jaime Gustavo Guerrero y Diego Fernando Mejía España.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca435fa03e0ed9d468e9e1180beef14a8055703a8f8500f4d5d73018e1ded90

Documento generado en 24/08/2020 02:54:55 p.m.

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho del derecho
Radicación: 52001-33-33-006-2019-00077-01 (9069).
Demandante: Omar Julián Sierra Gil
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
Temas:

- Normas que regulan el curso de ascenso de los oficiales del Ejército Nacional.
- Naturaleza de los actos que profieren las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa – actos de trámite no susceptibles de control judicial.

Decisión: Revoca auto de primera instancia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no subsanar la demanda dentro del término establecido para el efecto.

II. Antecedentes.

1. El señor Omar Julián Sierra Gil, obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra las decisiones en virtud de las cuales considera que no se lo tomó en cuenta para el ascenso al grado de Teniente Coronel en el Cuerpo Castrense, en el mes de diciembre de 2018 (páginas 4 y 5 archivo en PDF “2019-077 (9069) APELACION AUTO”¹).
2. El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (página 172), despacho que la inadmitió mediante auto con fecha de 27 de septiembre de 2019 con el fin de que individualizara adecuadamente el acto acusado y allegara la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, ordenando que se corrigiera en un lapso de diez días, acorde a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. (páginas 173 a 177).
3. El auto de inadmisión se notificó al correo indicado en la demanda por el apoderado de la parte actora, el 30 de septiembre de 2019 (página 178).

¹ En adelante sólo se mencionarán las páginas donde se encuentran las actuaciones, teniendo en cuenta que el expediente completo se encuentra en el archivo en PDF ya referido.

4. El apoderado de la parte actora presentó memorial ante el juzgado de origen, el día 16 de octubre de 2019, manifestando que subsanaba la demanda conforme lo ordenado en el auto de inadmisión (páginas 179 a 182).
5. Mediante providencia calendada al 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda, argumentando que la parte actora presentó el escrito de subsanación en forma extemporánea (página 192).
6. El auto en comento fue notificado al correo del apoderado de la parte actora, el día 16 de diciembre de 2019 (página 193).
7. Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (páginas 194 y 195).
8. Del recurso presentado, el juzgado de primera instancia corrió traslado por un lapso de 3 días, contados desde el 16 al 21 de enero de 2020 (página 197).
9. Mediante auto calendado al 21 de febrero de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda (páginas 198 y 199), providencia que se notificó el 25 de febrero del año en curso (página 200).
10. El proceso le correspondió por reparto a este Despacho (página 202)

III. La decisión apelada – trámite de inadmisión y rechazo de la demanda (páginas 173 a 177 y 192)

Para establecer cuáles fueron los argumentos que tuvo el juzgado para rechazar la demanda, es necesario remitirse a los motivos de la inadmisión, que se expusieron en el auto con fecha de 27 de septiembre de 2019 (páginas 173 a 177).

Al respecto, se destaca que la demanda se inadmitió por las siguientes razones:

- Los artículos 51 y 53 del Decreto 1790 de 2000 establecen cuáles son las condiciones y requisitos para el ascenso dentro de la carrera militar. Por su parte, el numeral 2 del art. 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda debe contener todo lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y cuando se trate de varias pretensiones, deben estar claramente identificadas, clasificadas y numeradas.
- De igual manera, según el artículo 163 del mismo estatuto, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe individualizarse con toda precisión y en caso de que haya sido objeto de recursos, se entenderá que también se demandan los actos que los resolvieron.
- Ahora bien, revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, el *A quo* consideró que no existe claridad en torno a lo que se pide, pues aunque se indica que se solicita declarar la nulidad de la decisión de no recomendar al

demandante para ascenso al grado de Teniente Coronel, se solicita declarar nulos:

- i) el Decreto 2175 que contiene una lista de ascensos y
- ii) el Oficio N° 20183052459621

No obstante no se solicita declarar la nulidad del acta 158225 que en su concepto, es el acto en el que se define la situación del demandante, dado que contiene la decisión de no recomendar al actor para ascender al grado de teniente coronel.

- Añade que el oficio N° 20183052459621 es un acto de trámite no susceptible de control judicial, pues reitera que la situación del actor se definió en el acta 158225 de 9 de octubre de 2018, cosa diferente es que sólo hasta que obtuvo respuesta a la petición, tuviera la oportunidad de conocer la existencia del acta en mención, ya que tal como se refiere en la demanda, solo hasta que se publicó el Decreto 2175 de 2018, el actor se enteró de que no fue ascendido.
- Por lo anterior, ordenó a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, señalando en forma clara los actos demandados, según las consideraciones antes indicadas y acreditando además el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, acorde a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Aclaró que, en el evento de que el acta 158225 de 9 de octubre de 2018 se hubiera notificado con anterioridad al actor, debía allegar la constancia de su notificación o ejecución, según lo dispuesto en el art. 166 del C.P.A.C.A., situación que cobra importancia al momento de determinar aspectos como la caducidad.
- El *A quo* concedió un lapso de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, con el fin de que la parte actora subsanara los yerros antes expuestos, acorde a lo normado en el art. 170 del C.P.A.C.A.

Más adelante, el *A quo* profirió auto calendado al 13 de diciembre de 2019, en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta, toda vez que, la parte demandante presentó el escrito de corrección en forma extemporánea, dando aplicación a lo señalado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A. (página 192)

IV. El recurso de apelación (páginas 195 y 196).

El apoderado de la parte actora reconoció que le asiste razón al juzgado cuando indica que la presentación de la subsanación se radicó por fuera del término, no obstante, aclaró que la misma no fue modificada, en tanto sólo se reiteró lo manifestado en la demanda original, indicando que se demandaba la decisión de no recomendar al señor Omar Julián Sierra Gil para ascenso.

Aclaró que no demandó el acta No. 158225 mediante la cual no se recomienda el ascenso del oficial como lo plantea el despacho, por cuanto considera que no es un acto demandable, razón por la cual tampoco se agotó el trámite de la conciliación prejudicial frente a dicho acto.

Reiteró que demanda ***“la decisión del COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL por medio de la cual NO SE CONSIDERA para ASCENSO al MY OMAR JULIÁN SIERRA GIL para el Grado de Teniente Coronel en el mes de diciembre de 2018, a pesar de haber reunido todos los requisitos para el efecto, incluyendo el Curso de Estado Mayor; decisión que se emite acogiendo la recomendación de Comité de Evaluación del Ejército Nacional”.***

Por lo dicho, consideró que la demanda no debió inadmitirse, toda vez que, las pretensiones estaban bien formuladas en contra de los actos que se indicaron como demandados, razón por la cual, consideró que al rechazar la demanda, se está negando el acceso a la administración de justicia del demandante.

Así las cosas, solicitó que se revoque el auto en virtud del cual se resolvió rechazar la demanda y en su lugar se disponga su admisión y ordenar que continúe el trámite pertinente.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de apelación como medio de impugnación, estos se encuentran contenidos en el artículo 243 que establece la lista sobre las actuaciones que habrá oportunidad procesal para controvertir las decisiones adoptadas, concretamente lo señalado en el numeral primero, que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)

5.2. Problemas jurídicos.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en precedencia, la Sala considera que deben absolverse los siguientes problemas jurídicos:

- Principal.

¿Se debe confirmar o revocar el auto calendarado al 13 de diciembre de 2019, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto decidió rechazar la demanda por no corrección?

- Asociados.

¿Los actos que profiere la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional en virtud de los cuales recomienda el ascenso de los miembros del Cuerpo Castrense son susceptibles de control judicial?

¿Pese a que la corrección de la demanda es extemporánea, el juez podía admitir la

demanda?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala considera que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Pasto que decidió el rechazo de la demanda por no corrección debe revocarse, pues no podía ordenarse que se demandara un acto de trámite como acontece con los actos que profiere la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional, que en este caso concreto, recomendó no considerar para ascenso al demandante.

La decisión se sustentará en los términos que se exponen a continuación.

VI. ARGUMENTACIÓN

6.1. Normas que regulan el curso de ascenso de los oficiales del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que los motivos de la apelación versan sobre el tema de los actos que se profieren en el marco del proceso de ascenso de los oficiales del Ejército Nacional, a efectos de determinar cuáles de estos actos son susceptibles de control judicial, se considera necesario referirse en primer lugar, a las normas que regulan esta situación.

Al respecto, se tiene que según el Decreto 1790 de 2000, por el cual, se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, para que un miembro de las Fuerzas Militares pueda ser promovido, debe satisfacer todos los requisitos generales y especiales señalados en la ley².

Así, el artículo 51 dispone:

“Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”.

En relación con los requisitos para el ascenso de este personal, el art. 53 ibídem establece:

² “Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARÁGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente”. Ibídem, artículo 52, modificado por el artículo 1º de la Ley 1279 de 2009.

“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.

f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARAGRAFO. El requisito de curso de que trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares. (...)” (negrillas propias).

Ahora bien, el Decreto 1512 de 2000 - por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones -, regula entre otros aspectos, la conformación y finalidad de los órganos de asesoría y coordinación, estableciendo que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, estará conformada de la siguiente manera:

“Artículo 54. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares estará integrada por:

1. El Ministro de Defensa Nacional
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares
3. Los Comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea
4. Los Oficiales Generales y de Insignia en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá.”

Y en cuanto a las funciones de dicha Junta, el artículo 57 prevé:

“Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos relativos a la organización y preparación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la defensa de la soberanía nacional, el mantenimiento del orden interno y la seguridad nacional.
2. Asesorar al Ministro en la preparación de los planes referentes a la administración de los bienes destinados a la defensa nacional y en la aplicación de los fondos que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional para el sostenimiento y dotación

de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en los demás asuntos que el Ministro someta a su consideración.

3. **Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.**” (Destaca la Sala).

Por su parte, el art. 60 ibídem establece que las conclusiones de la Junta Asesora se plasmarán como recomendaciones, susceptibles de ser modificadas por el Ministerio de Defensa o por la Junta:

“Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.”

Por otra parte, el Decreto 1799 de 2000³, en el cual se determinan las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares, señala en su art. 38, que la Junta Clasificadora es el organismo permanente encargado de ratificar o modificar las clasificaciones anuales y **efectuar la clasificación para ascenso**.

En cuanto a su conformación, el art. 39 prevé:

“ARTICULO 39. CONFORMACION. La junta clasificadora estará constituida de la siguiente manera:

El Segundo Comandante de la Fuerza, como Presidente.

Dos oficiales superiores del Escalafón Regular, como Vocales.

Un oficial superior del escalafón regular como secretario.

PARÁGRAFO. Los vocales y secretarios serán designados con cargo principal y permanente por el Comando de Fuerza.”

Y en relación con sus funciones, el art. 44 dispone:

“ARTICULO 44.FUNCIONES. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:

a. Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

b. Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:

1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado.

2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación.

3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta.

4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación.

c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.

d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.

e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.

³ Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones.

f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.

g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.

h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.”

Teniendo en cuenta las normas en mención, se puede afirmar lo siguiente:

- Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que cumplan con los requisitos legales para ello y de acuerdo a la clasificación que se realice según el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 1799 de 2000.
- Uno de los requisitos que deben cumplirse para el ascenso - entre otros- de los oficiales de la Ejército Nacional, es la obtención de concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional, según el literal f) del art. 53 del Decreto 1790 de 2000.
- La conformación y funciones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional, se encuentran reguladas en el Decreto 1512 de 2000, en el cual se indica que dicho organismo se encarga entre otros aspectos, de recomendar los ascensos de los Oficiales de las Fuerzas Militares.
- El art. 60 del Decreto 1512 de 2000, señala que las conclusiones de las Juntas Asesoras son recomendaciones que sólo pueden ser modificadas por el Ministro de Defensa o por la misma Junta previa autorización.
- Según el Decreto 1799 de 2000, la Junta Clasificadora es la encargada de realizar la clasificación para ascenso de las Fuerzas Militares, la cual se efectúa de acuerdo a las normas consignadas en el mencionado decreto.
- De lo expuesto en precedencia, se tiene entonces que para el ascenso de los Oficiales del Ejército Nacional, es necesario que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 1790 de 2000, uno de los cuales es la existencia de concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para el Ejército Nacional, que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1512 de 2000, se plasma en forma de recomendación y que se atiendan a las reglas previstas en el Decreto 1799 de 2000, en virtud del cual se determinan las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares.

6.2. Naturaleza de los actos que profieren las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa – son actos de trámite no susceptibles de control judicial

En relación con la naturaleza de los actos que en el marco del proceso de ascenso de los Oficiales del Ejército Nacional, emiten las Juntas Asesoras del Ministerio de

Defensa, el Consejo de Estado⁴ se pronunció sobre el tema, bajo las siguientes consideraciones:

“Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite

*Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los administrativos complejos, surge con claridad el motivo por la cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, **sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal y como pasa a explicarse:***

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, dispuso:

«RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:

Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.»

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: **«Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.»**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.*

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro” (Negrillas propias).

Acota la Sala que, si bien la jurisprudencia en cita se refiere a un caso en el cual se demandó el acta proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, bien puede aplicarse al caso de estudio, teniendo en cuenta que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16). Actor: ISRAEL ROBAYO ROJAS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984.

- El artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, en virtud del cual se define la clase de actos que profieren las Juntas Asesoras, se refiere en general a dichos organismos, sin que se haga distinciones en cuanto al cuerpo armado que asesoran (Policía o Ejército Nacional).
- Entre las funciones que les compete cumplir a las Juntas Asesoras para el Ejército o la Policía Nacional, se encuentra la de recomendar los ascensos, además de las recomendaciones que emiten para los llamamientos a calificar servicios.
- Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que las recomendaciones que realizan para los ascensos, entre otros, de los Oficiales de las Fuerzas Militares, tiene la misma naturaleza que las efectuadas para los llamamientos a calificar servicios, es decir, ambos actos son de trámite.

A ello se suma que, de acuerdo a las normas descritas en el acápite precedente, la recomendación que realiza la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, es sólo uno de los requisitos para el ascenso.

En este punto, es conveniente señalar que la titularidad para conceder los ascensos en las Fuerzas Militares se encuentra en cabeza del Ejecutivo, tal como lo dilucidó el Consejo de Estado en concepto del 3 de julio de 2015⁵, en el cual indicó lo siguiente:

“De acuerdo con la Constitución y la Ley, es el Ejecutivo quien goza de la potestad para otorgar los ascensos de los miembros de la Fuerzas Militares. En efecto, el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia⁶ entregó al Presidente de la República la función de conferir grados a los integrantes de la Fuerza Pública, así como la obligación de someter a la aprobación del Senado los que corresponden a los oficiales generales y de insignia, hasta el grado más alto⁷.”

Por su parte, el artículo 33 del Decreto 1790 de 2000 establece con claridad que los ascensos son dispuestos por el Gobierno Nacional cuando se trata de oficiales, o

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA - Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil quince (2015) - Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247) - Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

⁶ “19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173”. Constitución Política, artículo 189. Por su parte el artículo 173 de la Carta Política señala: “Son atribuciones del Senado: ... 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.”

⁷ Igualmente el artículo 47 del Decreto 1790 de 2000 señala: “Los grados de oficiales generales y oficiales de insignia que confiera el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos sus efectos desde la fecha señalada en el Decreto que los otorgó”. Respecto a esta función del Senado de la República, la Corte Constitucional ha indicado: “De su parte, el numeral 19 prescribe que le corresponde conferir grados a los miembros de la fuerza pública. Algunos de estos grados, de acuerdo con la misma disposición, deben ser sometidos y a la aprobación del Senado. Tales son los que menciona el numeral 2° del artículo 173 superior, esto es aquellos que van desde el grado de oficial general y oficial de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. Los de suboficial en ningún caso requieren de esta aprobación senatorial especial exigida por la Constitución. (...) Dentro de las funciones de dirigir la fuerza pública, puede estimarse que el nombramiento de los oficiales de más alto rango queda incluida, dada la altísima confianza que en esos cargos deposita el primer mandatario, y la naturaleza misma de las funciones de comandancia que a ellos corresponde. En tal virtud, el otorgamiento de los grados más altos de oficiales de las Fuerzas Militares debe quedar reservado al Jefe de Estado, previa aprobación del Senado, como lo dispone la Constitución en el referido numeral 2° del artículo 173 superior. Corte Constitucional. Sentencia del 5 de diciembre de 2001, C-1293/01.

por el Ministerio de Defensa Nacional, o los comandos de las respectivas fuerzas, para el caso de los suboficiales⁸.

Adicionalmente, la titularidad del Gobierno Nacional para disponer de los ascensos se encuentra también reconocida en los artículos 47, 65, 66 y 67 del mencionado Decreto 1790 de 2000.”

Así las cosas, atendiendo a la jurisprudencia antes analizada, se concluye que los actos proferidos por las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía y el Ejército Nacional son actos de trámite no susceptibles de control judicial.

En el caso de los ascensos de los Oficiales del Ejército Nacional se resalta que tal recomendación solo se constituye en uno de los requisitos para el ascenso y en últimas es el Ejecutivo quien tiene la potestad para conferir o negar los ascensos, tal como lo indica el Consejo de Estado, citando las normas que sustentan tal facultad.

6.3. Caso concreto.

Inicialmente, la Sala precisa señalar que, en este caso, el motivo del rechazo de la demanda fue la no presentación en tiempo del memorial de subsanación del libelo por la parte actora, según lo ordenado por el juez de la primera instancia en el auto de inadmisión.

Sobre este punto, se tiene que el *A quo* sustentó la providencia apelada en lo dispuesto en el numeral 2 del art. 169 del C.P.A.C.A., en virtud del cual el rechazo de la demanda procede cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En relación con la oportunidad para la corrección, el art. 170 *ibídem* señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija **en el plazo de diez (10) días** y de no hacerlo, se rechazará la demanda.

Ahora bien, el auto de inadmisión se profirió el 27 de septiembre de 2019 y se notificó al apoderado de la parte actora el 30 de septiembre del mismo año (páginas 173 a 178). Así las cosas, el plazo de diez (10) días del que se habla en el art. 170 del C.P.A.C.A., empezaba a correr desde el 1 de octubre de 2019 y fenecía el 15 de octubre de esa anualidad.

Como el demandante presentó el memorial de corrección el 16 de octubre de 2019, era claro que la subsanación se presentó en forma extemporánea y en esa medida, desde el punto de vista meramente formal, procedía el rechazo aludiendo a la causal 2a establecida en el art. 169 antes referido.

No obstante, como en la apelación la parte actora alega que la primera instancia no podía ordenar que se demande un acto de trámite – concretamente el acta 158225 de 9 de octubre de 2018 – la Sala efectuará el análisis de las razones por

⁸ Así, la mencionada norma determina que: “El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto”.

las cuales la demanda fue inadmitida, para establecer si el rechazo procedía en caso de no subsanarse los aspectos indicados en el auto inadmisorio⁹.

El motivo de inadmisión es que el *A quo* consideró que la parte actora debía individualizar correctamente el acto demandado, indicando como tal el acta 158225 de 9 de octubre de 2018, en virtud del cual consideró que se definía la situación particular del señor Sierra Gil, por contener la decisión de no recomendar al demandante para ascender al grado de Teniente Coronel en el Ejército Nacional.

Cabe anotar que también ordenó que se presentara la constancia del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial en relación con el acto en mención y de ser el caso, que aportara la constancia de su notificación o ejecución.

Como se observa, la inadmisión se centró en los aspectos antes señalados, sin que el *A quo* mencionara razones adicionales que el demandante debiera corregir.

Ahora, obra en el proceso el acta 158225 de 9 de octubre de 2018, en la cual al tratar el asunto, se indica: “que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de evaluación de los Oficiales de Mayor grado considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2018”. Y en ese documento, respecto al actor, específicamente se indica que el Comité de Evaluación **recomienda** que el oficial no sea considerado para ascenso (fl. 70 PDF).

Como ya se expuso en precedencia, es claro entonces que no podía ordenarse a la parte actora que demande el acta 158225 de 9 de octubre de 2018, en virtud de la cual se recomienda no considerar al demandante para ascenso, pues de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, se trata de un acto de trámite.

En cuanto a los actos de trámite, se tiene que el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2015¹⁰, enfatizó en que los actos de trámite son preparatorios a la formación del acto definitivo y se limitan a dar impulso a la actuación sin que sean susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

“(...) 1. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo.

Dispone el artículo 49 del aludido Código que no habrá recurso en vía gubernativa “contra los actos de trámite”¹¹, y de conformidad con la parte final del artículo 50 ibídem “[s]on actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán

⁹ Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, la parte actora podía presentar recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, también es verdad que al momento de analizar si procedía el rechazo, el juez debía analizar si las razones que esgrimió en dicha providencia se ajustaban a derecho. Lo anterior con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13) - Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez - Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

¹¹ Es pertinente señalar que la misma disposición se condensa en el art. 75 del actual C.P.A.C.A., como se expuso en líneas precedentes.

*fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla*¹². Por su parte del artículo 135 ídem se extrae que la demanda contra un acto particular implica que el mismo haya puesto término a un proceso administrativo¹³.

El artículo 50 citado hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹⁴, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.
(...).”

En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.¹⁵ (Negritas propias).

¹² Dicho artículo corresponde a lo señalado en el art. 43 del C.P.A.C.A. El aparte según el cual los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla, no se plasma en la norma antes referida.

¹³ En lo artículo 135 del C.C.A. dice:

“ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, (...).” (Resalta la Sala).

¹⁴ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

¹⁵ Al respecto se pueden consultar de la Corte Constitucional, entre otras: Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa.

Con relación a la diferencia entre esta tipología de actos, en la sentencia T-945 de 2009 mencionada, indicó la Corte Constitucional:

“También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

Así las cosas, no podía ordenarse a la parte actora que demandara un acto de trámite, como acontece con el acta de la Junta Asesora que recomienda no ascender al señor Omar Julián Sierra Gil, pues de acuerdo a lo expuesto, dichos actos no son susceptibles de control judicial.

De contera, tampoco podía ordenar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, como lo plasmó en el auto de inadmisión, precisamente porque el acto respecto al cual ordena agotarlo no es demandable.

Siendo así, la decisión no puede ser diferente a la de revocar el auto apelado. No obstante, conviene señalar que este pronunciamiento sólo se circunscribe al motivo de la apelación en los términos antes anunciados, sin que pueda realizarse pronunciamientos adicionales sobre el asunto en cuestión, dado que, el *A quo* no expuso razones diferentes para inadmitir la demanda, a las que se plasmaron en el auto calendado al 27 de septiembre de 2019, cuyos argumentos motivaron con posterioridad el rechazo por no corrección, contenido en el auto del 13 de diciembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto calendado al día 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por considerar no subsanados los yerros anotados en previo auto inadmisorio calendado al 27 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al *A quo*, por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante hcabog@gmail.com, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9¹⁶ del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N° 52001-33-33-006-2019-00077-01 (9069)
Resuelve apelación de auto que rechaza demanda

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d182d306242f5ecee2f97c08ba7d573646bff457401b59c38830c90c876deec

Documento generado en 24/08/2020 03:18:50 p.m.